Lúnes 9 de Julio de 1866. Núm. 83.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 5 de Julio de 1866, núm. 186.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La nueva organizacion dada á la Junta de Clases pasivas, como consecuencia de las reformas hechas en los presupuestos vigentes, requiere que se determine la manera de someter á su acuerdo y decision las clasificaciones de los empleados en las provincias de Ultramar, y quiénes son los funcionarios que en condiciones análogas á los designados por el Ministerio de Hacienda han de formar parte de la misma Junta, teniendo en ella la representacion correspondiente al Ministerio del que proceden los servicios y la Administracion de aquellas posesiones.

Tal propósito se logra conservando el espíritu de las reglas generales hasta ahora dictadas, que para los derechos adquiridos en Ultramar reconocian la competencia de la Junta reorganizada, cuyas decisiones quedaban sometidas al Ministerio respectivo; y nombrando á dos Jefes superiores del propio Ministerio para que con los de Hacienda y de Guerra y Marina concurran al señalamiento de los haberes que hayan de abonarse á los funcionarios del Estado una vez declarados en situacion pasiva.

En este concepto se halla redactado el adjunto proyecto de decreto; y como quiera que por razon de centralizarse en el Ministerio de Ultramar la gestion rentística de las provincias cuyo gobierno y administracion le están confiados, no es posible que sobre sus cajas ordene los pagos la Junta, esta novedad importante se establece en el órden de sus atribuciones si se comparan con las que tiene en la Península, relevándola de encargo semejante para que se desempeñe como hasta aquí por dependencias del mismo Ministerio, y por los Ordenadores de las indicadas provincias.

En lo demás quedan en su fuerza y vigor, haciéndolos estensivos á los servicios prestados en ellas, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852, cuyas prescripciones observará la Junta en sus relaciones con el Ministerio de Ultramar, como habrá de observarlas en las que tenga con el Ministerio de Hacienda.

Tales son en conjunto las nuevas disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora, por la Junta cuya reorganizacion determina el decreto de esta fecha, espedido por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos del tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situacion pasiva, segun las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.° Con sujecion á las disposiciones indicadas en el artículo anterior, declarará tambien la Junta de clases pasivas lo que deba satisfacer á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.° Las declaraciones de la Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen ó modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852.

Art. 4.° Formarán parte de la Junta de Clases pasivas como Vocales de la misma los Directores generales de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Serán de la competencia del propio Ministerio el conocimiento y decision de los recursos que con arreglo á la legislacion vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion. El Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella parte de los acuerdos de la Junta que se refiera á servicios prestados

y á derechos adquiridos en la Península é islas adyacentes, aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion.

Art. 6.° Al Ministerio de Ultramar corresponderá proponer y espedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas á las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento á la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierna á las clases pasivas de la Península.

Art. 7.° La Junta de Clases pasivas quedará constituida con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.° Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes á las clases pasivas, se ordenarán únicamente por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su Presidente al Director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las trasmitirá desde luego á los Intendentes de las respectivas provincias para lo que corresponda, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichas declaraciones cuando fueren procedentes, ya á instancia de parte, ya á peticion de cualquiera de los Vocales de la Junta, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos de la Junta, relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su orígen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.° El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por órden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren ó revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujecion á las declaraciones de la Junta, ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, y tambien cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

RELACION, *aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1863.* (*Continuacion.*)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Barcelona á Puigcerdá, por Vich y Ripoll.	Granollers	28,0	981	Cataluña.	Para ir de Barcelona á Vich se hacen las dos primeras etapas, y la última es Vich, distante 17 K. de Ayguafreda.
	Ayguafreda	20,5	130		
	San Hipólito de Voltregá	27,0	198		
	Ripoll	28,0	487		
	Tossas	29,5	66		
	Puigcerdá	23,5	464		
	Total	156,5			
Barcelona á Andorra, por Manresa, Cardona y Seo de Urgel.	Molins de Rey	14,5	556	Cataluña.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á Barcelona hasta 1,5 K. antes del Bruch de Arriba (11,5 K. de Esparraguera).
	Esparraguera	22,5	603		
	Manresa	29,0	3,425		
	Cardona	32,0	918		
	San Llorens dels Morunys ó dels Piteus	41,5	283		
	Fornols	18,5	76		
	Seo de Urgel	16,0	594		
	Andorra	22,0	»	Rep.ª de Andorra.	
	Total	196,0			
Barcelona á Puigcerdá, por Manresa y Berga.	Molins de Rey	14,5	556	Cataluña.	Esta línea es comun con la anterior hasta 4 K. de Manresa, y con la de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Repoll, desde Fornolls (2,5 K. antes de Tossas).
	Esparraguera	22,5	603		
	Manresa	29,0	3,425		
	Sallent	14,0	936		
	Gironella	28,0	154		
	Berga	10,0	1,129		
	Pobla de Lillet	29,0	515		
	Tossas	19,5	66		
	Puigcerdá	23,5	464		
	Total	190,0			
Barcelona á la frontera, por Sabadell, Prats de Llusanés y Pobla de Lillet.	Sabadell	22,5	2,927	Cataluña.	Los 9 primeros K. son comunes á esta línea y la que conduce á Puigcerdá, por Vich y Ripoll. De Pobla de Lillet á Fornolls (3 K. antes de Dorriá) es tambien comun con la de Barcelona á Puigcerdá por Manresa y Bergá.
	Artés	39,0	365		
	Prats de Llusanés	28,0	446		
	Pobla de Lillet	37,0	515		
	Dorriá	20,0	48		
	Total	146,5			
	A la frontera, 4 K.; de ella parte un camino que empalma con la carretera francesa de Puigcerdá á Perpiñan.				

Gerona á la frontera, por Olot y Camprodon.	Besalú	29,5	332	Cataluña.	Esta línea es comun con la que sigue, hasta Olot.
	Olot	22,5	2,364		
	Camprodon	18,0	285		
	TOTAL	70,0			
	Frontera, 11 K.; de ella parte un camino á Prats de Molló, cuyo pueblo está unido por una carretera con Perpignan.				
Gerona á Puigcerdá, por Olot y Ripoll.	Besalú	29,5	332	Cataluña.	Esta línea empalma en Ripoll con la de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll.
	Olot	22,5	2,364		
	San Juan de las Abadesas	23,0	272		
	Ripoll	12,5	487		
	Tossas	29,5	66		
	Puigcerdá	23,5	464		
	TOTAL	140,5			
Mollet á Berga, por Caldas de Mombuy.	San Feliu de Codinas	20,0	628	Cataluña.	Caldas de Mombuy, villa con establecimiento de baños, dista 13 K. de Mollet, pueblo situado en la carretera de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, y con estacion en el ferro-carril de Barcelona á Gerona por el interior.
	Moyá	19,0	638		
	Prats de Llusanés	28,0	446		
	Berga	22,0	1,129		
	TOTAL	89,0			
Vich á Berga, por Prats de Llusanés.	Prats de Llusanés	25,0	446	Cataluña.	Esta línea y la anterior empalman en Prats de Llusanés.
	Berga	22,0	1,129		
	TOTAL	47,0			
Barcelona á Hostalrich, por Granollers.	Granollers	28,0	981	Cataluña.	Es comun con la carretera de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, hasta 0,5 K. de Granollers.
	Sant Celoni	20,0	459		
	Hostalrich	15,0	324		
	TOTAL	63,0			
Gerona á Hostalrich.	Hostalrich	35,5	342		
Gerona á Palamós.	La Bisbal	28,0	981	Cataluña.	
	Palamós	20,5	475		
	TOTAL	48,5			
Gerona á Cadaqués, por Besalú, Figueras y Rosas.	Besalú	29,5	332	Cataluña.	Esta línea es comun con la de Gerona á Puigcerdá por Olot y Ripoll, hasta Besalú.
	Figueras	26,5	2,375		
	Rosas	18,0	674		
	Cadaqués	15,0	661		
	TOTAL	89,0			
Lérida á la frontera, por Balaguer, Artesa, Tremp y Viella.	Balaguer	29,0	981	Cataluña.	
	Artesa de Segre	26,0	194		
	Benavent	24,5	140		
	Tremp	23,0	506		
	Pobla de Segur	13,5	389		
	Sort	28,0	230		
	Esterri de Areo	33,0	180		
	Tredós	21,0	86		
	Viella	11,5	204		
	Les	18,0	170		
	TOTAL	225,5			
	De Les al puente del Rey sobre el Garona, en la frontera francesa, hay 5 K. Del puente parte una carretera á Toulouse.				

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Al rebaño de Ventura Martin, vecino de Sebúlcor, se ha agregado una res lanar, y como á pesar de las diligencias practicadas para encontrar su dueño no haya podido conseguirse, se anuncia con el propio objeto en este periódico oficial. Segovia 6 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán capturar y poner á mi disposicion á Pedro Rancaño (a) Siseiro, que debe encontrarse entre las cuadrillas de segadores gallegos que estén en los pueblos de esta provincia. Segovia 7 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Encargado desde hoy del Juzgado de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia al que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado promoverme por Real órden de 12 de Junio último, no quiero retardar el grato deber de comunicarlo á los Alcaldes y Jueces de paz de mi jurisdiccion, quienes pueden contar con mi mas decidida y eficaz cooperacion en cuanto pueda convenir al mejor servicio público: y al dar esta seguridad espero y cuento con su apoyo en los casos que lo exija la administracion de justicia. Segovia 7 de Julio de 1866. —Tomás Miguel Lloret.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D. Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta ciudad y como tal desempeñando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por vacante y ascenso del que lo era en propiedad.

En un exhorto que se ha recibido en este Juzgado del distrito del Hospital de la villa y corte de Madrid, relativo al espediente ejecutivo que se sigue en el mismo á instancia de D. José Soriano Plasent, vecino de dicha corte, contra D. Jacinto Sanchez y D. Ramon Casas, que lo son de esta ciudad, sobre pago de cuatro mil cuatrocientos reales, se inserta el anuncio que á la letra dice así:

«Anuncio. En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, varios muebles y efectos de casa, con menaje de cocina y una maquinaria con sus tornos para hilar y cardar lana, tasados aquellos en la cantidad de cuatro mil nuevecientos cincuenta y ocho reales, y la maquinaria en setenta y nueve mil doscientos reales, que en junto componen la suma de ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho reales vellon; y para su remate se señala el dia quince del próximo mes de Julio á las once de su mañana, en el local del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número trece, piso principal, advirtiendo que el licitador que desee mas datos podrá enterarse en la Escribanía del actuario. Madrid y Junio veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y seis.—V.° B.°—Hay una rúbrica.—El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz.»

El anuncio inserto corresponde á la letra con el que se inserta en dicho exhorto, de que el infrascrito escribano da fé y á ello se remite; y á fin de que llegue á noticia de los que quisieren interesarse en la compra de los bienes que fueron embargados al Sanchez y Casas, se anuncia al público por este edicto. Dado en Segovia á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. -Antonio Gonzalez Bombin.—Por mandado de S. S., Pedro García y García.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 8 de Agosto próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Presidente de la comunidad de Pedraza, los productos del monte de Navafria concedidos por Real órden, fecha 11 de Octubre último, que se hallan señalados en pié, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escudos.
	Primer lote.	
140	pinos de tercia, en	616
34	id. de sesma, en	102
174		718
	Segundo lote.	
9	id. del grueso de media vara, en	54
43	id. de pié y cuarto, en	232
63	id. de vigueta, en	151
57	id. medias viguetas, en	68
31	id. maderos de á seis, en	52
16	id. maderos de á ocho	20
16	id. de á diez,	16
63	cábrios, en	13
28	machones, en	112
326		718
	Tercer lote.	
157	pinos de tercia, en	690
56	id. de vigueta, en	134
61	id. medias viguetas, en	74
274		898
	Cuarto lote.	
24	pinos de media vara, en	144
56	id. de pié y cuarto, en	312
59	id. de sesma, en	177
48	id. maderos de á seis, en	81
44	id. maderos de á ocho, en	53
21	id. id. de á diez, en	16
103	cábrios, en	21
5	machones, en	20
360		824
	Quinto lote.	
135	pinos de tercia, en	600
28	id. de sesma, en	84
29	id. de vigueta, en	62
40	id. medias viguetas, en	48
232		794
	Sesto lote.	
43	id. del grueso de media vara, en	258
73	id. de pié y cuarto, en	394
32	id. maderos de á seis, en	54
12	id. de á ocho, en	14
10	id. de á diez, en	8
65	cábrios, en	14
235		742

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y Secretaría de la Presidencia de la comunidad de Pedraza. Segovia 4 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusía.

ANUNCIO PARTICULAR.

Venta de varias heredades.

A voluntad de su dueño se venden diferentes fincas en el pueblo de Sebúlcor, partido de Sepúlveda, en esta provincia, las cuales se espresan á continuacion para que las personas que deseen comprarlas puedan dirigirse á D. Francisco Lobo, vecino de Cantalejo, y á D. Joaquin Soleto que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, número 4, y enterarán del precio y condiciones de la venta, advirtiendo, que pueden comprarse juntas ó separadas cada una de las heredades siguientes:

Tierras de secano.	Precio en venta. Rs. vn.
Una tierra de siete cuartas, al sitio del avajuelo, en	2000
Otra de media obrada, al sitio de las arroyadas, en	1500
Otra de media obrada, al sitio de los guijares, en	750
Otra de media obrada, al sitio de la Nava, en	750
Otra de una obra, en la Llanada, en	1500
Otra de media obrada, en Carra-Aldeosancho, en	750
Otra de media obrada, en dicho sitio, en	750
Otra de media obrada, en las eras, en	750
Otra de una obrada, en Carra-Ontanar, en	1500
Otra de una obrada, en Carra-Pinar, en	1500
Otra de media obrada, en las celadas, en	750
Otra de cinco cuartas, en la Llanada, en	1860
Otra de cuarta y media, en la Terralba, en	500
Otra de media obrada, en el carretero, en	750
Otra de cuarta y media, en el rasero, en	500
Otra de media obrada, en la carrera en	750
Otra de media obrada, en corregalgos, en	750
Otra de una cuarta, en el barranco de la cabra, en	360
Otra de una obrada, en el mojon del avajuelo, en	1500
Otra de dos cuartas y media, en la cuarta, en	900
Otra de una obrada, en el ravineto, en	1000
Otra de tres cuartas, en dicho sitio, en	750
Otra de tres cuartas, en la fuente vieja, en	750
Otra de tres cuartas, en las arroyadas, en	750
Otra de media obrada, en dicho sitio, en	500
Otra de media obrada, en las Lastrillas, en	500
Otra de una obrada, en Peñarrubia, en	1000
Otra de obrada y media, en dicho sitio, en	1500
Otra de obrada y media, en dicho sitio, en	1500
Otra de una obrada, en dicho sitio, en	1000
Otra de tres obradas, en cabeza merina, en	3000
Una cerca de media cuarta, en este lugar, en	500
Otra de media obrada, en la cacera, en	500
Otra de media cuarta, en la Rava ayuso, en	140
Otra de media obrada, en las celadas, en	500
Otra de una cuarta, detrás de los prados, en	260
Otra de media cuarta, en los guijares, en	160
Otra de media obrada, en la tabla, en	500
Otra de dos obradas, en las veguillas, en	2000

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.